



# **REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS**

**INTER ARTIS PARAGUAY**

**Índice**

**Título I**

**Disposiciones generales**

<b>Artículo 1:</b>	Objeto.	5
<b>Artículo 2:</b>	Principios generales.	5
<b>Artículo 3:</b>	Derechos objeto de reparto.	6
<b>Artículo 4:</b>	Titulares.	6
<b>Artículo 5:</b>	Actuación artística protegida.	7
<b>Artículo 6:</b>	Criterio de imputación de cantidades recaudadas.	7
<b>Artículo 7:</b>	Tipos de reparto.	7
<b>Artículo 8:</b>	Reparto ordinario.	8
<b>Artículo 9:</b>	Reparto extraordinario.	8
<b>Artículo 10:</b>	Proceso y fases de reparto.	8
<b>Artículo 11:</b>	Ámbito de aplicación.	9

**Título II**

**Deducciones estatutarias**

<b>Artículo 12:</b>	Deducciones estatutarias.	9
<b>Artículo 13:</b>	Ámbito de aplicación.	10

**Título III**

**Determinación del importe obra**

<b>Artículo 14:</b>	Concepto de "importe obra".	10
<b>Artículo 15:</b>	Sistemas y metodología.	10
<b>Artículo 16:</b>	Sistema de ponderación de actuaciones artísticas protegidas	11
<b>Artículo 17:</b>	Duración protegida de la obra.	11
<b>Artículo 18:</b>	Obra global.	12

**Capítulo I**

**Derecho de remuneración compensatoria  
por reproducción o copia privada**

<b>Artículo 19:</b>	Cantidad a repartir.	12
<b>Artículo 20:</b>	Fuente de grabación o reproducción.	12
<b>Artículo 21:</b>	Sistema de reparto.	13
<b>Artículo 22:</b>	Fuente y datos de información.	14
<b>Artículo 23:</b>	Corrección de actuaciones artísticas protegidas.	14

# INTER ARTIS PARAGUAY

## Reglamento de Distribución y Liquidación de derechos

---

<b>Artículo 24:</b>	Sumatorio de obras ponderadas.	14
<b>Artículo 25:</b>	Tipología de canales de televisión.	14
<b>Artículo 26:</b>	Grado de comunicación pública de la obra.	15
<b>Artículo 27:</b>	Importe obra.	15

### Título IV

#### Determinación del importe titular

<b>Artículo 28:</b>	Concepto de “importe titular”.	15
<b>Artículo 29:</b>	Sistemas y metodología.	16
<b>Artículo 30:</b>	Distribución del importe obra.	16

### Capítulo I

#### Categorías de reparto

<b>Artículo 31:</b>	Ficha artística.	16
<b>Artículo 32:</b>	Valor de la categoría artística.	17
<b>Artículo 33:</b>	Consejo Directivo.	17
<b>Artículo 34:</b>	Categoría “colaboración especial” o “artista invitado”.	18

#### *Sección 1ª.*

#### *Determinación de categorías en actuaciones artísticas de imagen.*

<b>Artículo 35:</b>	Sistema de categorización.	18
<b>Artículo 36:</b>	Sistema subsidiario.	18
<b>Artículo 37:</b>	Categorías en “cine y telefilmes”.	19
<b>Artículo 38:</b>	Categorías en “series de televisión”.	19
<b>Artículo 39:</b>	Criterios de categorías en “teatro”.	20
<b>Artículo 40:</b>	Categorías en “teatro”.	20
<b>Artículo 41:</b>	Criterios de categorías en “programas de variedades”.	21
<b>Artículo 42:</b>	Criterios y categorías en “danza”.	21
<b>Artículo 43:</b>	Criterios de concurrencia de actuaciones en “cine / series” y “danza”.	21
<b>Artículo 44:</b>	Criterios de concurrencia de actuaciones en “teatro” y “danza”.	22
<b>Artículo 45:</b>	Criterios de concurrencia de actuaciones en “misceláneas” y “danza”.	22

#### *Sección 2ª.*

#### *Determinación de categorías en actuaciones artísticas de voz o doblaje*

<b>Artículo 46:</b>	Concepto de “voz en off” en obras de ficción.	23
<b>Artículo 47:</b>	Concepto de “voz o doblaje”.	23
<b>Artículo 48:</b>	Sistema de categorización.	24
<b>Artículo 49:</b>	Sistema subsidiario.	24
<b>Artículo 50:</b>	Tipología de obras con actuaciones de voz o doblaje.	24

# INTER ARTIS PARAGUAY

## Reglamento de Distribución y Liquidación de derechos

---

<b>Artículo 51:</b>	Grado de intervención en la obra.	24
---------------------	-----------------------------------	----

### **Capítulo II**

#### **Sistema de reparto a titulares**

<b>Artículo 52:</b>	Porcentaje de reparto de cada categoría artística.	25
<b>Artículo 53:</b>	Importe titular.	26
<b>Artículo 54:</b>	Criterios de reparto para titulares no identificados.	27
<b>Artículo 55:</b>	Criterios de gestión revisiones del reparto: reclamaciones declaraciones complementarias y altas en la Entidad.	27

### **Título V**

#### **Liquidación de cantidades**

<b>Artículo 56:</b>	Controles de conformidad.	28
<b>Artículo 57:</b>	Desglose de cantidades.	28
<b>Artículo 58:</b>	Pago de cantidades.	29
<b>Artículo 59:</b>	Liquidación a entidades extranjeras.	29

#### **Disposiciones adicionales**

<b>Primera:</b>	Sistemas subsidiarios de reparto.	29
<b>Segunda:</b>	Elaboración de fichas artísticas.	29
<b>Tercera:</b>	Regulación de nuevos sistemas de reparto.	30

#### **Disposición final**

<b>Disposición final única.</b>		30
---------------------------------	--	----

**Título I**

**Disposiciones generales.**

**Artículo 1**  
**Objeto**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los sistemas de reparto a los miembros de la Entidad, desarrollando lo dispuesto en sus Estatutos y normativa interna, conforme a lo prescrito en la Ley 1328 de Derechos de Autor y Derechos Conexos y demás normas concordantes.
2. A los efectos de este Reglamento, las expresiones “Asociación” y “Entidad” se utilizarán como términos equivalentes a INTER ARTIS PARAGUAY. La expresión “miembro” comprenderá tanto a los socios como a los afiliados adheridos, salvo que alguna norma específica disponga otra cosa. Los términos “socio” y “asociado” tendrán el mismo significado. El término “artista” comprende a los **“ACTORES, INTÉRPRETES O CUALESQUIERA ARTISTAS ASIMILADOS A ELLOS DE OBRAS AUDIOVISUALES”** que puedan ser admitidos como miembros de la Entidad.
3. Por “sistema de reparto y liquidación” deberá entenderse el conjunto de reglas, procesos y procedimientos, de los que la Entidad se dota para la distribución y pago, entre los legítimos titulares, nacionales y extranjeros, de las cantidades colectivamente recaudadas por la explotación de las actuaciones artísticas en obras audiovisuales susceptibles de devengar derechos intelectuales y que formen parte del repertorio administrado por INTER ARTIS PARAGUAY.

**Artículo 2**  
**Principios generales**

1. El presente reglamento se informa por los siguientes principios generales:
  - 1.a. Principio de predeterminación, según el cual toda distribución de las cantidades colectivamente recaudadas se efectuará siempre en función de normas vigentes, preestablecidas y documentadas con anterioridad al reparto.
  - 1.b. Principio de proporcionalidad, según el cual el reparto y las reservas de participación a los titulares se efectuará proporcionalmente a la utilización efectiva de las actuaciones artísticas que generen el derecho.
  - 1.c. Principio de equidad, según el cual el reparto y las reservas de participación a los titulares se efectuarán otorgando un mismo tratamiento a situaciones de similar naturaleza,

estableciendo, a tales efectos, criterios o índices correctores para flexibilizar la aplicación estricta del criterio de proporcionalidad a las condiciones del caso concreto con el fin de obtener el reparto más justo.

- 1.d. Principio de exclusión de la arbitrariedad, según el cual el sistema de reparto deberá articularse sobre premisas que justifiquen la aplicación igualitaria de sus propias disposiciones, atendiendo a las actuaciones artísticas protegidas y a la modalidad de derecho.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, repartirá y reservará, en su caso, y siempre de forma equitativa, una participación en los derechos recaudados a sus correspondientes titulares, que será proporcional a la utilización de sus actuaciones artísticas fijadas, y se efectuará conforme al sistema predeterminado en Estatutos y desarrollado en el presente Reglamento.

### **Artículo 3** **Derechos** **objeto de reparto**

El reparto de las cantidades colectivamente recaudadas y referentes a los titulares administrados por la Asociación, se corresponderá con los siguientes derechos:

- a. El derecho a participar en la remuneración compensatoria por copia privada de las reproducciones de obras por sus interpretaciones o ejecuciones, publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual efectuadas exclusivamente para uso privado y personal a que se refiere el artículo 34 de la Ley 1328/98 de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el Decreto Reglamentario 4212/15 del Poder Ejecutivo, la Resolución General 21/2015 de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual y otros desarrollos reglamentarios y demás normas que resulten pertinentes.
- b. Cualesquiera otros derechos exclusivos o de simple remuneración que la legislación paraguaya pueda reconocer a los titulares de derechos administrados por INTER ARTIS PARAGUAY.

### **Artículo 4** **Titulares**

1. Se entenderá por “titulares” administrados por la Entidad los **“ACTORES, INTÉRPRETES O CUALESQUIERA ARTISTAS ASIMILADOS A ELLOS DE OBRAS AUDIOVISUALES”** y demás derechohabientes que, con carácter originario o derivado, tengan derechos sobre las actuaciones fijadas en un soporte, medio o sistema sonoro, visual o audiovisual que permita su reproducción, incluido el almacenamiento en forma digital, en un soporte electrónico de dichas actuaciones, así como su comunicación o

puesta a disposición del público mediante cualquier dispositivo analógico o digital.

Entre otros, pueden enumerarse los siguientes titulares originarios.

- a. Actores.
- b. Actores de voz o doblaje.
- c. Bailarines o intérpretes de una obra coreográfica.

Serán titulares derivados los derechohabientes de los derechos de los titulares originarios por actos de sucesión mortis causa y los adquirentes mediante actos *inter vivos* de los derechos, respecto a aquellos que por su propia naturaleza no resulten irrenunciables o intransmisibles por actos entre vivos

2. El reparto a los titulares se efectuará directamente por la Entidad cuando estos se encuentren adscritos a la Asociación como miembros de la misma, reservándose al titular, en caso contrario, la cantidad que le corresponda, atendiendo al régimen de prescripciones establecido en los Estatutos.
3. El reparto a titulares que sean miembros de entidades de gestión extranjeras, se efectuará atendiendo a los acuerdos de reciprocidad suscritos con las mismas, así como a lo dispuesto en la legislación vigente.

#### **Artículo 5** **Actuaciones** **artísticas**

1. Se considerará “actuación artística protegida”, a efectos del presente Reglamento, aquella actividad, realizada por una persona física, consistente en representar, declamar, narrar, recitar o interpretar en cualquier forma una obra literaria o artística, siempre que esta actividad haya sido fijada en un soporte o explotada y mediante la cual el artista, a través de su expresión personal, con sus gestos, voz, tonos, silencios, realice una aportación personalísima que dote a la actuación artística de una impronta personal, haciéndola distinta de cualquier otra.
2. En aquellos casos en los que la protección de la actuación artística resulte dudosa, el Consejo Directivo será competente para examinar y resolver si concurren los requisitos descritos en los apartados anteriores.

#### **Artículo 6** **Criterio de** **imputación** **de cantidades** **recaudadas**

Con carácter general, el reparto de las cantidades recaudadas por la Entidad en un ejercicio económico se efectuará entre los titulares cuya interpretación en una obra audiovisual hubiere sido objeto de explotación en el mencionado ejercicio.

### **Artículo 7** ***Tipos de reparto***

Los procesos de reparto regulados en la presente normativa podrán presentar la siguiente tipología:

- a. Reparto de carácter ordinario.
- b. Reparto de carácter extraordinario.

### **Artículo 8** ***Reparto ordinario***

1. Con carácter general, las cantidades recaudadas anualmente por los derechos enumerados en el artículo 3 se distribuirán por cada derecho recaudado, con periodicidad anual, en el ejercicio siguiente al de su recaudación.
2. Si por circunstancias excepcionales no pudiera efectuarse anualmente el reparto de parte o la totalidad de los derechos recaudados en un determinado año, estas cantidades podrán ser repartidas en el año siguiente o ser objeto de un reparto extraordinario.

### **Artículo 9** ***Reparto extraordinario***

1. Se entenderá por reparto extraordinario aquel que se efectúe fuera de los supuestos descritos en el artículo anterior.

En todo caso, se calificará como reparto extraordinario la distribución de cantidades recaudadas por derechos devengados en ejercicios anteriores al ejercicio objeto de reparto ordinario, así como a las correspondientes al reparto ordinario que, por circunstancias excepcionales, no hubieran podido ser repartidas durante el mismo.

2. El reparto extraordinario de cantidades devengadas en varios ejercicios anteriores al del reparto ordinario, se efectuará, siempre que técnicamente sea factible, a lo largo del ejercicio en el que se produzca la recaudación.
3. Por razones de eficiencia en la gestión, el reparto extraordinario podrá coincidir temporalmente con aquel que tenga carácter ordinario.

### **Artículo 10** ***Proceso y fases de reparto***

El reparto se articulará mediante un proceso en el que, una vez fijada la cantidad a repartir, procedente de un determinado usuario o categoría de usuarios o de derechos, se determine el importe que corresponde a la obra, como paso previo para poder establecer el importe relativo a cada actuación artística protegida integrada en la obra audiovisual.



En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, tanto si el reparto es de carácter ordinario como extraordinario, este se realizará en las siguientes fases:

a. Deducciones estatutarias:

A efectos de la presente norma, se entenderá por “deducciones estatutarias” las reducciones que se efectúen de las cantidades recaudadas según lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad.

b. Determinación del importe de la obra:

A efectos de la presente norma, se entenderá por “importe obra” la cantidad que corresponda a cada explotación de una obra o grabación audiovisual del total de la recaudación generada u obtenida de un determinado usuario o categoría de usuarios y modalidad de derecho, durante un periodo anual o el considerado para el reparto correspondiente.

c. Determinación del importe del titular de derechos:

A efectos de la presente norma, se entenderá por “importe titular” la cantidad del “importe obra” que corresponda a cada artista por cada utilización de sus actuaciones artísticas protegidas.

d. Liquidación de cantidades:

A efectos de la presente norma, se entenderá por “liquidación de cantidades” la imputación y el pago efectivo de derechos de remuneración a sus correspondientes titulares.

### **Artículo 11** **Ámbito de aplicación**

El presente reglamento resultará de aplicación a todo reparto que se efectúe con posterioridad a su entrada en vigor.

## **Título II**

### **Deducciones estatutarias.**

### **Artículo 12** **Deducciones estatutarias**

1. De las cantidades totales recaudadas por los derechos reflejados en el artículo 3 se deducirán cantidades por los siguientes conceptos:
  - a. Actividades asistenciales y promocionales dirigidas a satisfacer fines sociales y culturales

- b.* Gastos de administración.
  - c.* Reserva general.
- 2. Los gastos de administración serán fijados y aprobados anualmente por el Consejo Directivo.
- 3. La provisión en concepto de reserva general se practicará con la finalidad de hacer frente a cualquier reclamación relativa a las actuaciones artísticas objeto de reparto, así como para considerar en los procesos de distribución aquellas interpretaciones de las que se carece de la información precisa para individualizar importes.

El Consejo Directivo deberá aprobar el porcentaje que por concepto de reserva general deba aplicarse a cada reparto, ya sea este de carácter ordinario o extraordinario.

**Artículo 13**  
*Ámbito de aplicación*

Las deducciones expuestas en el artículo anterior serán de aplicación a cualquier reparto realizado por la Entidad, ya sea ordinario o extraordinario.

**Título III**

**Determinación del importe obra**

**Artículo 14**  
*Concepto de importe obra*

- 1. En función de lo dispuesto en el artículo 10, una vez fijada la cantidad a repartir, procede determinar el importe relativo a la obra, como paso previo para el establecimiento del importe correspondiente a los titulares de derechos que han intervenido en la misma.

Se entenderá por “obra”, a efectos de reparto, cada explotación o utilización de una obra o grabación audiovisual que contenga la intervención de titulares de derechos administrados por la Entidad.

- 2. Por determinación del “importe obra” se entenderá el proceso en el que se realicen las operaciones estadísticas y cálculos matemáticos necesarios para la distribución de las cantidades recaudadas entre las obras protegidas y explotadas por un determinado usuario o categoría de usuarios o de derechos.

**Artículo 15**  
*Sistemas y metodología*

- 1. Para el establecimiento del importe obra se emplearán los datos reales correspondientes al grado de utilización de las actuaciones artísticas protegidas objeto de reparto.
- 2. En aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra resulte compleja o no revista garantías de

exactitud, debido a su explotación generalizada, se establecerán sistemas estadísticos o de muestreo, según derecho, a fin de constatar y computar el grado de utilización de las actuaciones artísticas protegidas.

3. En ningún caso los sistemas estadísticos, las operaciones de cálculo u otras metodologías que se empleen en el sistema de reparto podrán conculcar los principios descritos en el artículo 2.

#### **Artículo 16** **Sistema de ponderación de actuaciones artísticas protegidas**

1. El Consejo Directivo podrá desarrollar reglamentariamente un sistema estandarizado de ponderaciones de la actuación artística protegida.

#### **Artículo 17** **Duración protegida de la obra**

1. Se entenderá por “duración protegida de la obra” el total de minutos de la misma que se emplearán en las operaciones y cálculos de reparto necesarios para determinar el importe obra.

La duración protegida de la obra podrá coincidir con la duración original de toda la obra o presentar un valor diferente a éste.

2. En aquellos casos en los que todas las actuaciones artísticas contenidas en la obra se encuentren protegidas, la duración protegida de la obra coincidirá con el total de minutos de la duración original de toda la obra.

En caso de que no se encontraran protegidas todas las actuaciones artísticas contenidas en la obra, la duración protegida de la misma consistirá en la suma de los minutos de las actuaciones artísticas protegidas agrupadas en función del tipo de interpretación artística que corresponda.

3. Por razones de eficiencia en la gestión, en aquellos casos en los que la duración de las actuaciones artísticas contenidas en una obra seriada resulte similar para un mismo tipo de producción, para determinar la duración protegida de las obras de la misma naturaleza se podrá emplear un promedio calculado en función de estudios estadísticos. Esta metodología podrá aplicarse a los programas de variedades emitidos en televisión.
4. El cálculo de la duración protegida de la obra establecido en el apartado anterior resultará igualmente de aplicación a las obras que contengan actuaciones artísticas de danza.

**Artículo 18**  
***Obra global***

1. En aquellos casos en los que sea posible agrupar una serie de obras diferentes, pero homogéneas en sus contenidos, y no resulte técnicamente factible su individualización, a efectos de reparto a los artistas, se podrán tratar todas ellas como si de una sola obra se tratara que se denominará “obra global”.
2. La duración protegida de la obra en estos casos será igual al sumatorio de minutos de todas las actuaciones artísticas protegidas contenidas en cada obra que constituye la obra global.
3. Con carácter general, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo a la emisión de series por televisión en las que no resulte factible determinar cada capítulo o episodio por separado.

**Capítulo I**

**Derecho de remuneración compensatoria  
por reproducción o copia privada**

**Artículo 19**  
***Cantidad  
a repartir***

El reparto de la remuneración compensatoria equitativa por la copia privada de videogramas y otros soportes, equipos o sistemas sonoros, visuales o audiovisuales analógicos o digitales se efectuará a partir del importe recaudado por la Entidad una vez practicadas las deducciones estatutarias.

**Artículo 20**  
***Fuente  
de grabación  
o reproducción***

1. Se entenderá por “fuente de grabación o reproducción” el conjunto de obras y actuaciones artísticas que puedan ser potencialmente grabadas.
2. Como fuentes de grabación o reproducción son consideradas las siguientes:
  - a. Las obras y actuaciones artísticas objeto de comunicación pública por televisión en abierto.
  - b. Las obras y actuaciones artísticas objeto de comunicación pública por plataformas digitales de cable, satélite y redes de telecomunicación.
  - c. Las obras y actuaciones artísticas objeto de puesta a disposición interactiva.
  - d. Las obras y actuaciones artísticas pregrabadas en cualquier soporte y posteriormente comercializadas.
  - e. Otras fuentes no contempladas en las anteriores.
3. El reparto de este derecho se efectuará tomando en cuenta aquella fuente de grabación o reproducción que, según datos

estadísticos objetivos supere el quince por ciento sobre el conjunto de fuentes de grabación existentes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará base del reparto de la remuneración de la compensación equitativa por copia privada las obras y actuaciones artísticas objeto de comunicación pública por televisión en abierto.

4. El Consejo Directivo podrá modificar la fuente de grabación si se experimentaran modificaciones en los porcentajes de grabación de las diferentes fuentes.

### Artículo 21 Sistemas de reparto

1. La cantidad a repartir a la que se refiere el artículo 19, se distribuirá entre aquellas obras y actuaciones artísticas que hayan podido ser copiadas en función de la comunicación pública que estas hayan experimentado en el mercado.
2. Para determinar el “grado de comunicación pública” que cada obra haya experimentado en el mercado se emplearán indicadores estadísticos que ofrezcan información sobre la duración y el volumen de espectadores correspondiente a cada obra explotada.

Los “indicadores estadísticos” referidos en el párrafo anterior responderán a la siguiente enumeración:

- a. Duración de la emisión, entendida como el total de minutos protegidos de la obra.
  - b. Share o cuota de pantalla, entendido como el número de espectadores que potencialmente han visto la obra emitida, calculado sobre el universo de espectadores que durante el tiempo de la emisión y a nivel nacional están viendo la televisión.
  - c. Rating o audiencia, entendida como el número de espectadores que potencialmente han visto la obra emitida, calculado sobre el universo de espectadores que abarca el ámbito de cobertura del correspondiente canal de televisión.
3. Para calcular el “grado de comunicación pública” de la obra, a cada indicador se le asignarán, en función de su relevancia, los siguientes valores o porcentajes:
    - a. Duración de la obra emitida: 10%
    - b. Share de la obra emitida: 20%
    - c. Audiencia de la obra emitida: 70%

4. El Consejo Directivo podrá modificar los valores de relevancia de cada indicador, si así resultara necesario para un correcto desarrollo de los principios generales del reparto establecidos en el artículo 2.

### **Artículo 22** *Fuente y datos de información*

1. INTER ARTIS PARAGUAY recabará la información necesaria para determinar el “grado de comunicación pública” de cada obra de un proveedor especializado en el suministro y medición de este tipo de información o del propio usuario.
2. En aquellos casos en los que se disponga de diferentes bases de datos relativas a distintos proveedores, la Entidad podrá gestionarlas de forma conjunta a fin de obtener una única fuente sobre la que articular el reparto.

### **Artículo 23** *Corrección de actuaciones artísticas protegidas*

Sobre los datos correspondientes a la duración, share y audiencia de cada obra comunicada, se realizarán las ponderaciones dispuestas en los artículos 16 y 17, en su caso, estableciéndose de esta manera una corrección en función de los titulares de derechos administrados por la Asociación que intervengan en cada obra.

### **Artículo 24** *Sumatorio de obras ponderadas*

Se entenderá por “sumatorio de obras ponderadas”, desglosado por cada uno de los indicadores, la suma de todos los datos de duración, de share y de audiencia, relativos a todas las obras comunicadas por los canales incluidos en el conjunto objeto de reparto, una vez corregidas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

### **Artículo 25** *Tipología de canales de televisión*

1. El reparto de las cantidades recaudadas por el derecho de remuneración compensatoria por reproducción o copia privada, se realizará atendiendo al conjunto de canales de televisión en abierto que resulten objeto de distribución conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
2. Con carácter general, la Entidad gestionará todos los canales objeto de comunicación pública por televisión en abierto.
3. No obstante, quedarán excluidos del reparto aquellos canales cuya programación no contenga repertorio artístico administrado por INTER ARTIS PARAGUAY o este pueda ser puntualmente programado de forma aislada, esporádica y accesorio, encontrándose el canal destinado a la comunicación pública de contenidos de diferente naturaleza a la del repertorio de administrado por la Entidad.
4. El Consejo Directivo analizará la relación de canales resultante de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, siendo competente para autorizar la inclusión de canales que habiendo

quedado excluidos por la aplicación de la presente norma deban ser considerados en el reparto tras un análisis riguroso del repertorio artístico presente en sus contenidos.

**Artículo 26**  
**Grado de comunicación pública de la “obra”**

1. Para determinar el “grado de comunicación pública” de una obra, una vez realizadas las ponderaciones del artículo 23 en función de su duración, se compararán los datos de duración, de share y de audiencia de cada obra con la misma información correspondiente a todas las obras del conjunto de canales objeto de distribución, determinando así el peso o relevancia de un obra frente a las demás.
2. Esta comparativa se describe mediante las siguientes fórmulas:

$$\text{Grado comunicación pública obra (duración)} = \frac{(\text{Minutos de la obra}) \times (\text{Ponderación})}{\text{Suma minutos ponderados obras del conjunto}}$$

$$\text{Grado comunicación pública obra (share)} = \frac{[\text{Share} \times \text{Minutos}] \text{ de la obra} \times (\text{Ponderación})}{\text{Sumatorio} [\text{Share} \times \text{Minutos}] \text{ obras ponderadas conjunto}}$$

$$\text{Grado comunicación pública obra (audiencia)} = \frac{[\text{Audiencia} \times \text{Minutos}] \text{ de la obra} \times (\text{Ponderación})}{\text{Sumatorio} [\text{Audiencia} \times \text{Minutos}] \text{ obras ponderadas conjunto}}$$

3. El “grado de comunicación pública” de cada obra se obtendrá mediante la suma de los grados de comunicación pública correspondientes a su duración, share y audiencia, calculados conforme al apartado anterior, lo que se describe según la siguiente fórmula:

$$\text{Grado comunicación pública obra} = (\text{Grado duración} + \text{Grado share} + \text{Grado audiencia}) \text{ Obra}$$

**Artículo 27**  
**Importe obra**

El “importe obra” será el resultado de multiplicar el “grado de comunicación pública” de la obra por la cantidad a repartir para el conjunto de canales objeto de distribución lo que se describe mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Importe obra} = (\text{Grado comunicación pública obra}) \times (\text{Cantidad a repartir conjunto})$$

#### **Título IV**

##### **Determinación del importe titular**

**Artículo 28**  
**Concepto**

1. Por determinación del “importe titular” deberá entenderse el conjunto de las operaciones y los cálculos matemáticos precisos para la distribución de las cantidades correspondientes al “importe obra” entre el conjunto de los titulares de derechos intervinientes

en la misma o sus correspondientes derechohabientes, gestionados por la Entidad.

2. La determinación del “importe titular” se efectuará bajo los principios establecidos en el artículo 2, garantizándose la proporcionalidad de la cantidad asignada a cada titular conforme al grado de utilización de su interpretación en la obra.
3. El establecimiento del “importe titular”, así como su reparto, se efectuará teniendo en cuenta a todos los titulares que intervengan en la obra, con independencia de que estos se encuentren o no afiliados a INTER ARTIS PARAGUAY.

### **Artículo 29** *Sistemas y metodología*

1. Para la determinación del “importe titular” se atenderá a la identificación de todos los titulares intervinientes en la obra.
2. En aquellos casos en los que el tipo de explotación impida identificar a todos los intervinientes se establecerán sistemas estadísticos o de muestreo a fin de asegurar que todos los artistas sean tenidos en cuenta en el momento de efectuar el reparto.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en estos casos se podrán aplicar sistemas subsidiarios de reparto que atiendan a las circunstancias específicas de un determinado colectivo de artistas.

3. En ningún caso los sistemas empleados, las operaciones de cálculo u otras metodologías que se empleen en el sistema de reparto entre titulares podrán conculcar los principios descritos en el artículo 2.

### **Artículo 30** *Distribución del importe obra*

1. Una vez determinado el “importe obra” de conformidad con las disposiciones del Título III del presente Reglamento, éste se distribuirá atendiendo a las interpretaciones artísticas contenidas en la obra.
2. El Consejo Directivo podrá desarrollar reglamentariamente un sistema estandarizado de ponderaciones en función de la tipología de titulares de derechos que intervengan en las obras, de tal forma que la distribución del importe de la obra atienda a la modalidad de interpretaciones artísticas contenidas en las mismas.

## **Capítulo I**

### **Categorías de reparto**

### **Artículo 31** *Ficha artística*

1. Se entenderá por “ficha de reparto” la información completa de los titulares de derechos intervinientes en una obra, en la que estos se encontrarán clasificados por categorías artísticas o de reparto en



función de su grado de intervención en la obra o grabación audiovisual.

2. En relación con los artistas intérpretes, con carácter general, se establecerán cuatro niveles de categorías de reparto, denominadas A1, A, B y C, si bien algunas obras no contemplarán todos los grados o niveles debido a la propia naturaleza de las actuaciones artísticas contenidas en las mismas.

La inclusión de un artista en las categorías de reparto definidas en el párrafo anterior se efectuará en función del “grado de intervención” en la obra, calculado bajo los criterios establecidos en el presente Reglamento y según el tipo de obra objeto de imputación, conforme a la siguiente tipología:

- a. Cine
- b. Series Televisivas
- c. Teatro
- d. Programas de variedades o misceláneas.
- e. Documentales
- f. Dibujos Animados

Se entenderán por programas de variedades aquellos espacios televisivos que incorporen aportaciones creativas de distinta naturaleza, entre otros, los programas de entretenimiento, los magazines, etcétera.

### **Artículo 32**

#### **Valor de la categoría artística**

1. A cada categoría se le asociará un valor estandarizado de intervención en la obra:

Categoría A1: valor de intervención 15  
Categoría A: valor de intervención 10  
Categoría B: valor de intervención 5  
Categoría C: valor de intervención 2

2. El Consejo Directivo podrá revisar los valores de intervención por categoría a fin de practicar un desarrollo correcto de los principios expuestos en el artículo 2. La revisión de los indicadores de participación deberá ser aprobada por la Asamblea General de la Entidad.

### **Artículo 33**

#### **Consejo Directivo**

El Consejo Directivo será competente para revisar y asignar cualquier categoría que sea objeto de reclamación o revisión de oficio por la Entidad.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo Directivo podrá crear una comisión de trabajo que se especialice en tales

funciones definiendo reglamentariamente su constitución y operativa de trabajo.

**Artículo 34**  
**Categoría**  
**“colaboración**  
**especial” o**  
**“artista invitado”**

1. En aquellos casos en los que el artista realice su interpretación bajo régimen de colaboración especial o artista invitado, su grado de intervención en la obra, será el de la categoría A. Esta operación se realizará siempre y cuando este tipo de interpretaciones estén debidamente reflejadas en los títulos de crédito, carteles, contratos u otros medios que puedan reflejar la ficha artística de la obra.
2. Como resultado de aplicar la ponderación reflejada en el apartado anterior, no se podrá asignar al artista una categoría superior a la categoría A, salvo que, con independencia del régimen de intervención en la obra, y en aplicación de las disposiciones reguladas en el presente Capítulo, al artista le corresponda la asignación de la categoría A1.

**Sección 1ª**

**Determinación de categorías**  
**para actuaciones artísticas de imagen**

**Artículo 35**  
**Sistema de**  
**categorización**

1. La categoría artística en las obras cinematográficas y en las series de televisión se determinará en función del grado de intervención del artista en la obra, calculado mediante el empleo de las siguientes variables:

- a. Secuencias.
- b. Minutos.
- c. Frases.

2. Como regla general, la clasificación del artista se efectuará en función del número o porcentaje de secuencias del artista en la obra, empleándose los criterios restantes, minutos y frases, por el orden de exposición, como criterios subsidiarios en caso de reclamación por la categoría asignada.

**Artículo 36**  
**Sistema**  
**subsidiario**

1. En aquellos casos en los que no resulte factible efectuar el reparto por los criterios dispuestos en el artículo anterior, el Consejo Directivo podrá aprobar el empleo de otros sistemas de reparto del importe al artista, que tengan carácter subsidiario.

2. Estos sistemas responderán a las clasificaciones que puedan establecerse en el ámbito de las relaciones laborales, sindicales o de cualquier otra naturaleza que vinculen al artista con la obra objeto de distribución.

### **Artículo 37** **Categorías en** **cine y telefilmes**

1. La determinación de la categoría de un artista que intervenga en una obra cinematográfica o en un telefilme se efectuará en función de los siguientes criterios.
  - Categoría A1: Intervención protegida en al menos el 50% de las secuencias de la obra.
  - Categoría A: Intervención protegida del 25% al 49% de las secuencias de la obra .
  - Categoría B: Intervención protegida del 5% al 24% de las secuencias de la obra.
  - Categoría C: Intervención protegida en menos del 5% de las secuencias de la obra.
2. La determinación de la categoría artística de un artista que intervenga en una obra cinematográfica o en un telefilme se efectuará subsidiariamente, cuando resulte necesaria la revisión de la categoría ya asignada, por el cómputo de minutos en función de los siguientes criterios:
  - Categoría A1: Intervención protegida en al menos el 50% de los minutos de la obra.
  - Categoría A: Intervención protegida del 25% al 49% de los minutos de la obra.
  - Categoría B: Intervención protegida del 5% al 24% de los minutos de la obra.
  - Categoría C: Intervención protegida en menos de 5% de los minutos de la obra.
3. En aquellos casos en los que resulte necesario atender a una segunda revisión de la categoría artística asignada, esta se efectuará, salvo en el caso de la categoría A1, que no contempla este criterio, en función del número de frases, según los siguientes criterios:
  - Categoría A: Intervención protegida en más del 80% del número medio de frases de todos los artistas con categoría A.
  - Categoría B: Intervención protegida en más de 20 frases.
  - Categoría C: Intervención protegida entre 1 y 20 frases.

### **Artículo 38** **Categorías en** **series de televisión**

1. La determinación de la categoría artística de un artista que intervenga en una serie de televisión, se efectuará en función del “grado de intervención” del artista en cada episodio de la serie,

bajo los criterios de secuencias, minutos y frases y las categorías establecidas en el artículo 37.

2. A efectos de reparto, los derechos generados por las interpretaciones contenidas en una serie televisiva se distribuirán de igual manera con independencia de la periodicidad diaria o semanal de su emisión.
3. En aquellos casos en los que el artista haya intervenido en al menos el 50% de los episodios de la temporada, el número de secuencias, minutos o frases de cada episodio, será ponderado al alza por el valor 1,25, siempre y cuando el artista haya superado el 10% de secuencias del mismo.

#### ***Categorías artísticas en teatro televisado.***

#### **Artículo 39** ***Criterio de categorías en teatro***

1. La categoría artística en una obra de teatro, grabada o emitida, se determinará en función del grado de intervención del artista en la obra, calculado mediante el empleo de las siguientes variables:
  - a. Minutos
  - b. Frases.
2. Como regla general, la clasificación del artista se efectuará en función de los minutos que haya intervenido en la obra, empleándose el criterio del número de frases como criterio subsidiario en caso de reclamación por la categoría asignada.

#### **Artículo 40** ***Categorías en teatro***

1. La determinación de la categoría artística de un artista que intervenga en una obra de teatro grabada o emitida se efectuará en función de los siguientes criterios
  - Categoría A1: Intervención protegida en al menos el 50% de los minutos de la obra.
  - Categoría A: Intervención protegida del 25% al 49% de los minutos de la obra.
  - Categoría B: Intervención protegida del 5% al 24% de los minutos de la obra.
  - Categoría C: Intervención protegida en menos del 5% de los minutos de la obra.
2. En aquellos casos en los que resulte necesario atender a una segunda revisión de la categoría artística asignada, esta se efectuará, salvo en el caso de la categoría A1, que no contempla este criterio, en función del número de frases pronunciadas o declamadas por cada artista en la obra, según los siguientes criterios:

- Categoría A: Intervención protegida en más del 80% del número medio de frases de todos los artistas con categoría A.
- Categoría B: Intervención protegida en más de 20 frases.
- Categoría C: Intervención protegida entre 1 y 20.

### ***Categorías artísticas en misceláneas o programas de variedades***

#### **Artículo 41** ***Criterios y categorías en programas de variedades***

1. La categoría artística en las obras audiovisuales incorporadas a misceláneas o programas de variedades se determinará en función del grado de intervención del artista en la obra, calculado mediante el empleo de las siguientes variables:
  - a. Minutos
  - b. Secuencias
  - c. Frases
2. En aquellos casos en los que la obra pueda ser definida como de larga duración se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 37.
3. En las obras catalogadas como de corta duración no se contemplarán las categorías A1 y C, rigiéndose por los criterios establecidos en el artículo 37 para el resto de categorías.
4. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, se entenderá por programa de variedades o misceláneas de larga duración aquel espacio televisivo que incluya actuaciones artísticas protegidas cuya duración exceda de 15 minutos, siendo por el contrario de corta duración cuando la duración resulte inferior a 15 minutos.

### ***Categorías artísticas en danza***

#### **Artículo 42** ***Criterios y categorías en danza***

La determinación de la categoría artística de un artista o intérprete bailarín que intervenga en una obra coreográfica se efectuará en función de los siguientes criterios:

- Categoría A1: se establece para bailarines estrella, primeros bailarines y artistas invitados
- Categoría A: se establece para bailarines solistas, bailarines de carácter y componentes de las compañías de danza donde no exista diferenciación de categorías artísticas entre sus componentes.
- Categoría B: se establece para el cuerpo de baile de las grandes compañías, musicales así como el cuerpo de baile las obras dramático-musicales.

**Artículo 43**  
**Concurrencia de actuaciones en “cine o series” y “danza”**

- Categoría C: resto

1. Cuando un actor intervenga en una obra audiovisual coreográfica su clasificación artística se realizará de conformidad con el siguiente criterio:

- Categoría A: Intervención protegida de artista que participa como actor en la obra y cuya intervención presenta especial relevancia para su continuidad argumental.
- Categoría B: Intervención protegida de artista que participa como actor en la obra y cuya intervención carece de especial relevancia para la continuidad argumental de la obra.

2. En aquellas obras dramáticas (cine, series de televisión, teatro) en las que intervengan bailarines en calidad de tales, se aplicarán los siguientes criterios:

- Categoría A: Intervención protegida de artista que interviene como bailarín y cuya participación no forme parte únicamente del cuerpo de baile de la obra.
- Categoría B: Intervención protegida de artista que interviene como bailarín y cuya participación forma parte únicamente del cuerpo de baile de la obra.

**Artículo 44**  
**Concurrencia de actuaciones de “teatro” y “danza”**

La clasificación de un bailarín en una obra de teatro, grabada o emitida, no contemplará las categorías A1 y C, efectuándose el resto de la clasificación conforme a los siguientes criterios:

- Categoría A: Interpretación de un artista como primer bailarín del ballet de la obra de teatro.
- Categoría B: Interpretaciones de los bailarines que intervengan y / o formen parte del cuerpo de baile de la obra.

**Artículo 45**  
**Concurrencia de actuaciones de “misceláneas” y “danza”**

La clasificación de un bailarín en programas televisivos cuyo contenido no sea exclusivamente de danza, no contemplará la categoría A1, efectuándose la clasificación conforme a los siguientes criterios:

- Categoría A: Interpretación esporádica de un artista bailarín en programas televisivos cuyo contenido no sea exclusivamente de danza y actúe en calidad de artista invitado.
- Categoría B: Interpretación de un artista bailarín en programas televisivos cuyo contenido no sea exclusivamente de danza, que actúe como primer bailarín y no como cuerpo de baile.
- Categoría C: Interpretaciones de artistas bailarines que intervengan en programas televisivos cuyo contenido no sea

exclusivamente de danza y formen parte del cuerpo de baile de dicho programa.

### **Sección 2ª**

#### **Determinación de categorías**

#### **en actuaciones artísticas de voz o doblaje**

#### **Artículo 46** **Concepto de** **“voz en off”** **en obras de ficción**

1. Se entenderá por *voz en off* en obras de ficción aquella actuación artística en virtud de la cual el artista narra o actúa con grado de interlocución con otros personajes, sin aportar su propia imagen y sin sustituir o doblar la voz de otro artista.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por obra de ficción las referidas en el artículo 31, a excepción de los dibujos animados y documentales.

En la realización de los cálculos de distribución del importe obra, el artista que realice una interpretación de *voz en off* en obra de ficción será agrupado junto a los artistas de imagen.

2. La clasificación del artista que realice una interpretación de *voz en off*, se efectuará conforme al siguientes criterios:
  - a. Si el artista actúa, aportando su imagen y narra en *voz en off*, en la misma obra, al grado de intervención de la actuación actoral se le sumará el 25 % del grado de intervención de la *voz en off*, asignándose la categoría de acuerdo al tipo de obra y definición de categorías artísticas de la misma.
  - b. Si el artista sólo realiza una interpretación de *voz en off*, únicamente se le minutará la interpretación de voz, siendo dicho minutaje ponderado al 25%, y asignándose la categoría en función del minutaje resultante de la ponderación, conforme al tipo de obra y definición de categorías artísticas de la misma.

#### **Artículo 47** **Concepto de** **“voz o doblaje”**

Con carácter general, se entenderá por actuación artística de voz o doblaje aquella interpretación por la que un artista sustituye la voz original de otro artista que aporta su imagen en la obra o aporta su voz a personajes de animación.

Se considerará igualmente actuación artística de voz la narración en documentales.

#### **Artículo 48** **Sistema de** **categorización**

1. Con carácter general, la clasificación de un artista que realice una actuación artística de voz o doblaje se efectuará conforme a las categorías artísticas reflejadas en las hojas de producción de los estudios de doblaje, la información de las plantillas que puedan ser elaboradas por el director de doblaje y los propios artistas, o cualquier otra información verificada a la que pueda acceder la Entidad.
2. La asignación de la categoría artística se realizará en función del “grado de intervención” en la obra calculado por las frases dobladas, esto es, *takes* realizados, conforme al artículo 51.

### **Artículo 49** **Sistema** **subsidiario**

1. En aquellos casos en los que no resulte factible efectuar el reparto por los criterios dispuestos en los artículo anterior, el Consejo Directivo podrá aprobar el empleo de otros sistemas de reparto del importe al artista, que tengan carácter subsidiario.
2. Estos sistemas responderán a las clasificaciones que puedan establecerse en el ámbito de las relaciones laborales, sindicales o de cualquier otra naturaleza que vinculen al artista con la obra objeto de distribución.

### **Artículo 50** **Tipología de obras** **con actuaciones de** **voz o doblaje**

Para determinar el “grado de intervención” en la obra del artista de voz se tendrá en cuenta la duración y naturaleza de la misma, pudiéndose determinar la siguiente tipología

- a. Largometrajes: duración igual o superior a 60 minutos
- b. Mediometrajes: duración entre 31 y 59 minutos
- c. Cortometrajes: duración igual o inferior a 30 minutos
- d. Documentales

### **Artículo 51** **Grado de** **intervención en** **la obra**

1. La clasificación de un artista de voz en largometrajes presentará las siguiente equivalencia entre *takes* y categorías artísticas:
  - Categoría A1: más de 85 *takes*
  - Categoría A: entre 45 y 85 *takes*
  - Categoría B: entre 16 y 44 *takes*
  - Categoría C: entre 1 y 15 *takes*
2. La clasificación de un artista de voz en mediometrajes presentará las siguiente equivalencia entre *takes* y categorías artísticas:
  - Categoría A1: más de 55 *takes*
  - Categoría A: entre 30 y 55 *takes*
  - Categoría B: entre 16 y 29 *takes*
  - Categoría C: entre 1 y 15 *takes*



3. La clasificación de un artista de voz en cortometrajes presentará las siguiente equivalencia entre *takes* y categorías artísticas
  - Categoría A1: más de 35 *takes*
  - Categoría A: entre 21 y 35 *takes*
  - Categoría B: entre 10 y 20 *takes*
  - Categoría C: entre 1 y 9 *takes*
  
4. La clasificación de un artista de voz en documentales no contemplará las categorías A1 y C, estableciéndose el grado de intervención según el siguiente criterio
  - Categoría A: Intervención como Narrador
  - Categoría B: Resto
  
5. La realización de *takes* correspondientes a diferentes interpretaciones de doblaje se registrará por los siguientes criterios:
  - a) En aquellos casos en los que las plantillas de doblaje reflejen a un mismo intérprete en diferentes categorías, únicamente se tendrá en cuenta la mayor de las categorías asignadas.
  
  - b) Los *takes* realizados por un mismo artista correspondientes al doblaje de diferentes “personajes”, deberán registrarse por lo establecido en los diferentes convenios colectivos que regulan la actividad profesional, no pudiendo ser acumulados, a efectos de asignación de categoría artística, en el reparto si excedieran los parámetros fijados en tales normas.
  
  - c) Los *takes* correspondientes al doblaje de los denominados “ambientes”, sea cual fuere su volumen, siempre serán encuadrados en la categoría C. Estos *takes* no podrán acumularse, en ningún caso, a los realizados al interpretar personajes.

## Capítulo II

### Sistema de reparto a titulares.

#### **Artículo 52** **Porcentaje de** **reparto por** **categoría artística**

1. Una vez definida la ficha artística de la obra y habiéndose efectuado la clasificación de los intervinientes en la misma por categorías artísticas o de reparto, corresponde determinar el “grado de intervención” de cada categoría en la obra.
  
2. El porcentaje del importe obra que corresponda distribuir a los artistas intérpretes, se distribuirá entre las distintas categorías de

intérpretes atendiendo al número de artistas clasificados en las mismas, y los valores asociados a estas en el presente Reglamento.

Esta operación matemática se realizará atendiendo a las siguientes fórmulas:

$$\% \text{ Categoría A1} = \frac{\text{Número Artistas Categoría A1} \cdot 15}{\text{Suma Artistas Todas Categorías (Valor Categoría)}} \cdot (100)$$

$$\% \text{ Categoría A} = \frac{\text{Número Artistas Categoría A} \cdot 10}{\text{Suma Artistas Todas Categorías (Valor Categoría)}} \cdot (100)$$

$$\% \text{ Categoría B} = \frac{\text{Número Artistas Categoría B} \cdot 5}{\text{Suma Artistas Todas Categorías (Valor Categoría)}} \cdot (100)$$

$$\% \text{ Categoría C} = \frac{\text{Número Artistas Categoría C} \cdot 2}{\text{Suma Artistas Todas Categorías (Valor Categoría)}} \cdot (100)$$

### **Artículo 53** **Importe titular**

1. Para determinar el importe titular que corresponde a cada artista se multiplicará el importe obra por el “porcentaje de reparto” que corresponda a cada categoría calculado según el artículo anterior, dividiéndose el resultante entre el número de artistas de cada categoría.
2. La operación descrita en el párrafo anterior para el importe de cada artista de cada categoría se describe mediante las siguientes fórmulas:

$$\text{Importe Artista A1} = \frac{\text{Importe Obra} \cdot \% \text{ Categoría A1}}{\text{Número Artistas Categoría A1}}$$

$$\text{Importe Artista A} = \frac{\text{Importe Obra} \cdot \% \text{ Categoría A}}{\text{Número Artistas Categoría A}}$$

$$\text{Importe Artista B} = \frac{\text{Importe Obra} \cdot \% \text{ Categoría B}}{\text{Número Artistas Categoría B}}$$

$$\text{Importe Artista C} = \frac{\text{Importe Obra} \cdot \% \text{ Categoría C}}{\text{Número Artistas Categoría C}}$$

### **Artículo 54** **Criterios de reparto para artistas no identificados**

1. En aquellas obras en las que no sea posible determinar el número exacto de intervinientes por cada categoría, o resulte inviable la clasificación de éstos en una categoría determinada, se podrá

efectuar una reserva computando un número estandarizado de participantes por cada categoría que permita realizar un reparto equitativo. Esta provisión se denominará reserva de distribución por obra y categoría.

Las cantidades provisionadas como reservas de distribución por obra y categoría se destinarán al reparto de los titulares que hayan participado en cada obra en cuanto estos sean identificados.

2. En aquellos casos en los que el número de actores de imagen o personajes interpretados no coincidiera con el número de actores de voz o doblaje, a efectos de garantizar un reparto equitativo, se aplicará el siguiente criterio:
  - a. En caso de que el número de artistas de voz identificados sea inferior al de los artistas de imagen se considerará que el número de intérpretes de imagen en las categorías A1, A y B, es equivalente al número de intérpretes de voz, incrementándose el número de intérpretes de doblaje por cada categoría hasta alcanzar la identidad.
  - b. En relación a la categoría C, si el número de intérpretes de voz determinados en la ficha artística no se correspondiera con el número de intérpretes de imagen clasificados en dicha categoría, en el reparto de la misma se reservará un 25% del número de artistas imputados en la imagen en esta categoría, a efectos de corrección en las operaciones de reparto.

#### **Artículo 55** **Criterios de gestión** **revisiones del** **reparto**

1. La gestión de revisiones del reparto se realizará garantizando la equidad en las cantidades de reparto a asignar al reclamante, declarante o nuevo miembro, en relación con las cantidades distribuidas en el reparto objeto de gestión.

Se entenderá por revisiones del reparto las reclamaciones, revisiones de oficio, declaraciones complementarias, altas de nuevos miembros en la Entidad, y cualquier liquidación de derechos efectuada en distinta fecha a los procesos generales de reparto regulados en el presente Reglamento.

2. En el caso de que la liquidación por revisión del reparto se circunscriba a una obra que ya ha sido repartida en un momento anterior, la Entidad gestionará al titular la revisión en función del porcentaje o la categoría artística que corresponda, asignándose la misma cantidad de reparto que le hubiera correspondido si

hubiese participado en el reparto declarado o en éste se le hubiera liquidado conforme a su reclamación.

3. En el caso de que la liquidación por revisión del reparto se circunscriba a una obra que no ha sido repartida en un momento anterior, la Entidad procederá a analizar la ficha artística de la misma, asignando un porcentaje por personaje si no resulta factible identificar al resto de artistas participantes
4. En ningún caso se determinarán las cantidades de reparto teniendo en cuenta únicamente al titular, nuevo miembro, declarante o reclamante, sin reservar cantidades proporcionales para el resto de los intervinientes en la ficha, en el caso de que los haya.
5. El Consejo Directivo podrá desarrollar reglamentariamente el procedimiento y gestión de las operaciones de revisión del reparto.

## **Título V**

### **Liquidación de cantidades.**

#### **Artículo 56** **Controles de conformidad**

Una vez efectuadas las operaciones de reparto, INTER ARTIS PARAGUAY auditará diferentes muestras del mismo a fin de asegurar la corrección de los cálculos y la conformidad del sistema para proceder a la liquidación y pago de los importes a sus legítimos titulares.

#### **Artículo 57** **Desglose de cantidades**

1. La liquidación a cada titular se realizará en función de las especificaciones legales que en materia de impuestos y de cualquier otra índole le resulten de aplicación y a las que la Entidad deba dar cumplimiento.
2. La determinación del importe de la liquidación a cada titular, será el resultado de la suma de todos los "importes titular" que le correspondan por cada obra y/o actuación artística protegida, las cuales serán especificadas mediante el desglose del citado sumatorio, obra a obra, en el documento de liquidación.

#### **Artículo 58** **Pago de cantidades**

1. La liquidación o abono de cantidades se realizará por las formas de pago, transferencia o talón bancario, que el socio haya solicitado.
2. El Consejo Directivo podrá fijar una cantidad mínima para fijar el pago, esta cantidad deberá ser ratificada por la Asamblea General de INTER ARTIS PARAGUAY.

3. En aquellos casos en los que al final del ejercicio el importe total de las cantidades acumuladas en cada proceso de reparto, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, no superase la cuantía mínima descrita en el apartado anterior, se realizará una acumulación de cantidades repartidas en ejercicios siguientes hasta alcanzar la cuantía mínima, procediéndose a la liquidación de los importes que correspondan.
4. En cualquier caso, las cantidades acumuladas que no hayan sido liquidadas por resultar inferiores a la cuantía mínima se encontrarán a disposición del titular en la Entidad, quién podrá reclamar su pago en cualquier momento.

### **Artículo 59** **Liquidación a** **entidades** **extranjeras**

La liquidación a entidades de gestión extranjeras de los repartos de los que resulten acreedoras de sus socios, se efectuará en función de los acuerdos de reciprocidad suscritos.

### **Disposiciones adicionales.**

#### **Disposición** **adicional** **primera**

Con carácter general, en aquellos repartos en los que se carezca de información o los datos resulten insuficientes se aplicarán los sistemas subsidiarios de reparto establecidos en el presente Reglamento, ya correspondan a la determinación del importe obra como del importe titular.

#### **Disposición** **adicional** **segunda**

1. Con carácter general las fichas artísticas se elaborarán conforme a las reglas y criterios establecidos en el presente Reglamento.
2. En el reparto de actuaciones artísticas incluidas en obras de producción no paraguaya, con carácter general, INTER ARTIS PARAGUAY recabará las fichas artísticas de las entidades de gestión de derechos que operen en el país de cuya titularidad sea la producción o que dispongan de las mismas, y, en su defecto, de los sindicatos, organismos públicos u otras organizaciones con las que la Asociación o la entidad extranjera suscriban o mantengan acuerdos de colaboración al respecto.

Con objeto de articular los procesos de reparto, se podrán establecer tablas de equivalencia entre las categorías artísticas asignadas por las entidades extranjeras y las reflejadas en el Título IV del presente Reglamento. Estas tablas de equivalencia deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.

En aquellos casos en los que INTER ARTIS PARAGUAY no pueda recabar de las entidades de gestión, sindicatos u otras organizaciones extranjeras las fichas correspondientes a

producciones no paraguayas, si estas han sido dobladas, se podrán emplear las fichas artísticas de doblaje como sistema subsidiario para el establecimiento de categorías de reparto a los actores de imagen.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará a los artistas de imagen la categoría de reparto asignada al actor de doblaje que interpreta al mismo personaje, salvo que este se encuentre discapacitado para el habla. Aquellos actores a los que, teniendo dialogo, no se les pueda aplicar este procedimiento por no tener asociado su personaje una categoría concreta de doblaje, se les aplicará la categoría mínima siempre que su intervención se encuentre protegida conforme a las Reglamento.

Si finalmente INTER ARTIS PARAGUAY no pudiera acceder a las fichas de reparto de las obras extranjeras por ninguna de las operaciones dispuestas en el presente artículo, habrá de proceder a confeccionarlas bajo las normas dispuestas en el presente Reglamento.

#### **Disposición adicional tercera**

En el momento en el que la Entidad recaude derechos exclusivos o de simple remuneración distintos al derecho de remuneración compensatoria por reproducción o copia privada deberá regular los sistemas de reparto de tales derechos, regulación que deberá ser aprobada por la Asamblea General.

#### **Disposición Final**

#### **Disposición final única**

Las presentes normas de reparto entrarán en vigor tras su aprobación por el Consejo Directivo y su ratificación por la Asamblea General de INTER ARTIS PARAGUAY resultando de aplicación a los repartos que se efectúen con posterioridad a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo Directivo de INTER ARTIS PARAGUAY en sesión del día 20 de Mayo del año 2019.